

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Análisis del Amparo como recurso, acción, proceso y juicio
-Tesis de Licenciatura-

Juan José Berges Lima

Petén, junio 2014

Análisis del Amparo como recurso, acción, proceso y juicio

-Tesis de Licenciatura-

Juan José Berges Lima

Petén, junio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M. A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. Arturo Recinos Sosa

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

Licda. Silvia Patricia Valdés Quezada

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Nydia Maria Corzantes Arévalo

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. José Antonio Pineda Barales

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL AMPARO COMO RECURSO, ACCIÓN, PROCESO Y JUICIO**, presentado por **JUAN JOSÉ BERGES LIMA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora al Licenciado **ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN JOSÉ BERGES LIMA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL AMPARO COMO RECURSO, ACCIÓN, PROCESO Y JUICIO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Arturo Recinos Sosa
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de enero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL AMPARO COMO RECURSO, ACCIÓN, PROCESO Y JUICIO**, presentado por **JUAN JOSÉ BERGES LIMA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN JOSÉ BERGES LIMA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL AMPARO COMO RECURSO, ACCIÓN, PROCESO Y JUICIO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JUAN JOSÉ BERGES LIMA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL AMPARO COMO RECURSO, ACCIÓN, PROCESO Y JUICIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN JOSÉ BERGES LIMA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL AMPARO COMO RECURSO, ACCIÓN, PROCESO Y JUICIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

NOTA: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS

Mi Padre celestial y eterno, a quien debo todo lo que soy, con acción de gracias, reconociendo su temor como el principio de la sabiduría.

A MIS PADRES:

Con todo mi cariño y mi amor para las personas que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

Papá y mamá

A MI HERMANA:

Porque de una u otra manera, siempre me brindaste tu apoyo; te animo también a seguir adelante y cumplas tus metas trazadas.

A MI ESPOSA:

Por tu paciencia y comprensión, preferiste sacrificar tu tiempo para que yo pudiera cumplir con mis metas. Por tu bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor para tí, gracias por estar siempre a mi lado, Te Amo Eliza.

A MI HIJO:

José Daniel, gracias porque esto no fuera posible, sino por ti, tú me inspiraste a superarme y ser un ejemplo; que Dios te bendiga siempre mi pedacito de cielo, espero ser mejor cada día, TE AMO.

A MIS ABUELAS:

María Felipa Gonzáles y Anita Amada Jiménez, gracias a su sabiduría porque influyeron en mí, la madurez para lograr todos los objetivos en la vida, es para ustedes este logro en agradecimiento por todo su amor.

A MIS CATEDRATICOS:

Porque en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarme como una persona de bien y preparada para los retos que pone la vida, a todos y cada uno de ellos les dedico este logro alcanzado.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Acciones Constitucionales	1
Otras Denominaciones	6
Medios de Control Constitucional	6
Medios Preventivos	7
Medios Represivos	9
Medios Reparadores	9
El Amparo	10
Definición	13
Características	15
Finalidad y Ámbito de Aplicación	16
Principios que rigen el Amparo	19
El Amparo y su naturaleza Jurídica	30
Conclusiones	37
Referencias	39

Resumen

Dentro de las acciones constitucionales, que es una denominación utilizada en otras legislaciones, con la cual se hace alusión a las garantías constitucionales, que son los instrumentos técnico-jurídicos con los cuales se asegura que la persona se encuentre en posibilidades de ejercitar y hacer respetar sus derechos, instituidos en la constitución y demás leyes de derecho interno, ya sea ante el mismo Estado, ante los particulares u otros grupos de individuos; ello es, que dichas garantías son oponibles erga omnes.

La garantía constitucional de amparo, tiene como función esencial la protección y restauración de los derechos de las personas que han sido violados por algún ente estatal o persona en ejercicio de poder (que ejerza acto de autoridad) tal como lo regula el Artículo doscientos sesenta y cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo octavo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La presente investigación se centra en la naturaleza jurídica del Amparo desde el punto de vista del derecho comparado, por lo que cuando trata de introducir en el concepto procesal del amparo con frecuencia se

encuentra con el empleo de una terminología variable. En efecto, si se acude a la experiencia mexicana que lo informa, se descubre que se le atribuye el carácter de "juicio" así lo dispone el artículo ciento siete de su constitución; en Argentina, en cambio, se prefiere la expresión "acción" de conformidad con el artículo uno de la ley; mientras que en España se le califica como "recurso" artículo cincuenta y tres de la constitución de mil novecientos setenta y ocho.

Palabras Clave

Amparo. Naturaleza. Jurídica. Derecho. Comparado. Proceso. Acción. Recurso. Juicio.

Introducción

Debido a la diversidad de términos con los cuales se definen indistintamente al Amparo surge la inquietud de indagar sobre la naturaleza jurídica de dicha institución constitucional; por lo que la acción de amparo, el juicio ó proceso de amparo, y el recurso de amparo, sin ser lo mismo, están íntimamente ligados, porque tanto su objeto como su naturaleza coinciden en la protección del individuo en sus garantías individuales contra actos o leyes llevadas a cabo por alguna autoridad. Todo esto está relacionado con la Jurisprudencia, debido a que esta es la interpretación misma que hacen los tribunales de amparo de la ley.

De lo anterior surge la necesidad de estudiar más a fondo dichos términos desde el punto de vista del derecho comparado; por lo que en la experiencia mexicana que lo informa, se descubre que se le atribuye el carácter de "juicio" así lo dispone el artículo ciento siete de su constitución; en Argentina, en cambio, se prefiere la expresión "acción" de conformidad con el artículo uno de la ley; mientras que en España se le califica como "recurso" artículo cincuenta y tres de la constitución de mil novecientos setenta y ocho y en Perú, tanto la constitución de mil novecientos setenta y nueve como la de mil novecientos noventa y tres

han utilizado la voz acción. Sin embargo, cabe preguntarse ¿en realidad estamos ante una acción, un juicio, un proceso o un recurso?, ó ¿se tratan acaso de conceptos similares? Como se sabe, los términos mencionados han merecido especial atención del derecho procesal; y esta no es la excepción, por lo que es de interés el estudio de este tema en particular. Para lo cual fue necesaria la utilización de libros de varios autores extranjeros para recabar la información requerida y así desarrollar el presente artículo científico.

Acciones Constitucionales

El término de acciones constitucionales, es una denominación utilizada en otras legislaciones y por diversos autores de derecho constitucional, con la cual se hace alusión a las garantías constitucionales, que es el término consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala. El tema de las garantías constitucionales forma parte de lo que se ha denominado defensa de la Constitución, lo cual forma parte del axioma de establecer límites jurídicos del poder y que dichos límites no sean rebasados; tomando como referencia o punto de partida este tema debido a su relación con el objeto de estudio que es el amparo, que posteriormente se estará desarrollando.

Las garantías constitucionales identifican a determinados instrumentos jurídicos procesales que, en forma mediata o inmediata cumplen el objetivo de mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma. Son verdaderas instituciones constitucionales establecidas explícitamente por la ley fundamental, para salvaguardar los derechos constitucionales y legales dentro del sistema constitucional.

Las garantías constitucionales, pueden ser definidas como: Los instrumentos técnico-jurídicos con los cuales se asegura que la persona se encuentre en posibilidades de ejercitar y hacer respetar sus derechos,

instituidos en la constitución y demás leyes de derecho interno, ya sea ante el mismo Estado, ante los particulares u otros grupos de individuos; ello es, que dichas garantías son oponibles erga omnes.

Esta anterior definición evidencia la necesidad de que los derechos declarados en la Constitución Política de la República de Guatemala, no sean simples enunciados técnicos, sino, por el contrario formen parte eficaz de la realidad jurídica de nuestro ordenamiento constitucional.

Las acciones o garantías constitucionales son medios procesales que la propia Constitución pone a disposición de los habitantes de un Estado, para sostener, proteger y defender sus derechos frente a los grupos sociales y las autoridades, sin los cuales, los derechos, correrían el riesgo de ser únicamente buenas intenciones.

Las garantías constitucionales que aseguran e indican cómo hacer efectiva la Constitución son las siguientes: el amparo que constituye garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal que constituye garantía de la libertad individual; y la inconstitucionalidad de leyes que constituye garantía de la supremacía constitucional.

Son constitucionales, porque están previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la ley de rango constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; las cuales sirven

para preservar la preeminencia de la Constitución y el efectivo respeto de los derechos fundamentales determinados en la misma, las leyes y tratados internacionales; los dos últimos, siempre con asidero, en última instancia, en la Carta Magna.

La aplicación de estos mecanismos procesales, ha dado lugar, en Guatemala, a la Jurisdicción Constitucional o Justicia Constitucional, la que se perfila con mayor claridad en países que, como el caso de Guatemala, tienen instituido un Tribunal Constitucional permanente, de jurisdicción privativa, que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y con una función esencial de defensa del orden constitucional. La polémica existencia de la jurisdicción constitucional, se diría que en nuestro país sí existe y trata de controlar el principio de la efectiva protección del hombre en sus derechos fundamentales y del sistema constitucional.

La jurisdicción constitucional se reconoce como una de las tareas más importantes de un Estado Constitucional de Derecho, que debe fortalecer y no socavar la jurisdicción ordinaria. Por ello, dentro de esta línea, el Tribunal Constitucional, actúa superpuesto a los demás organismos del Estado, ya que sus resoluciones, en materia constitucional, son vinculantes para todo el poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.

Peña Freire señala que el objeto de la garantía, que es la primera vía a través de la cual la garantía se realiza está constituido por los distintos elementos jurídicos o tutelados, de algún modo, por el ordenamiento en su función de garantía o, en otros términos, los presupuestos jurídicos a los que es referible la garantía, sea porque se reclame ante la afectación de un determinado bien o sea porque se pretenda su promoción. Junto con ellos será posible localizar también una serie de procedimientos a través de los que se reclama o manifiesta la garantía a los que se le denominan procesos o funciones de garantía (Sierra, 2000: 23).

Según el diccionario de la Real Academia Española define las garantías constitucionales como los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

Se dice que la expresión “garantía” proviene del anglosajón warranty, que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant) un derecho. De tal manera como plantea Gozaini, “el concepto supone una actividad precisa para dar respaldo a los derechos de las personas, de modo tal que las garantías quedan asimiladas en procedimientos específicos que tienden a esos fines” (1999:93).

Según Jellinek considera a “las garantías constitucionales como los mecanismos internos de defensa de los derechos tutelados”, definición un tanto corta que es ampliada por el doctor Fix Zamudio, Héctor. “Las garantías son instituciones adjetivas procesales y no de carácter sustantivo, ya que están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control constitucional, para reprimir las

violaciones de la ley suprema y reintegrar el orden fundamental infringido” (1984:113).

De las definiciones anteriores se puede determinar que cada uno de los autores le atribuye a las garantías constitucionales un carácter diferente como:

- Procedimientos
- Mecanismos de defensa de derechos fundamentales
- E instituciones procesales que tienen como finalidad controlar las violaciones de la ley suprema y proteger el orden fundamental.

Por lo que se puede determinar que las garantías procesales son los mecanismos procesales de naturaleza constitucional, por medio de los cuales el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales; garantiza a todas y cada una de las personas, tanto nacionales como extranjeras, la protección de sus derechos individuales, sociales, jurídicos y políticos, a efecto de prevenir, evitar la violación de los mismos o su reparación, en caso de haberse producido la violación y preservar con ello, el orden jurídico constitucional, logrando como consecuencia un perfecto estado de derecho.

Otras denominaciones

Las garantías o acciones constitucionales han sido objeto de diversas denominaciones, como lo son los remedios procesales, en el caso de la violación de los derechos y libertades individuales. También se le ha denominado acciones constitucionales, por el hecho del acto procesal inicial que consiste en la declaración de voluntad por medio de la cual se requiere la protección constitucional o el acceso a la jurisdicción constitucional; también se le ha llamado demandas constitucionales.

Según estos autores las garantías constitucionales pueden ser clasificadas en dos categorías: normativas, que son las normas que constituyen los principios fundamentales contenidos en la Constitución como fuente y garantía para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; y la jurisdiccionales, que son los mecanismos jurisdiccionales que tienen la finalidad de poner un remedio jurídico a un acto ilegal o arbitrario que restrinja o suprima derechos fundamentales, restableciéndoles de forma rápida y oportuna (Rivera, 2005:81).

Las garantías constitucionales pueden ser apreciadas como medios preventivos, represivos, y reparadores del orden constitucional.

Medios de control constitucional

Nuestra Constitución guatemalteca, por ser un tipo de Constitución rígida y estricta, es necesaria para poder modificarla un procedimiento especial y solemne que garantiza la estabilidad y permanencia de su contenido. De esa manera la Constitución Guatemalteca se asegura así misma su integridad, la cual es posible a través de la instrumentalización

de mecanismos de control que garantizan el mantenimiento del principio de supremacía constitucional; estos instrumentos se establecen para limitar los abusos de poder y la sujeción de este dentro de los límites fijados por el propio texto constitucional.

Por ello una verdadera defensa constitucional debe estar integrada tanto por instrumentos jurídicos procesales para conservar la normativa constitucional y prevenir su violación, como para lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales; es por eso que deben instaurarse medios de defensa del orden constitucional los cuales pueden ser preventivos, represivos y reparadores.

Medios Preventivos

Como potestad otorgada a los tribunales de justicia constitucional para que conozcan y se pronuncien acerca de la compatibilidad con la constitución de determinados textos normativos, antes de que estos entren en vigencia. Es de tipo preventivo, porque persigue la finalidad de evitar que entren al ordenamiento jurídico normas inconstitucionales. Se actúa con anterioridad con el fin de proteger el principio de supremacía constitucional, por lo general, antes de que finalice el proceso de sanción, promulgación y publicación de la ley.

Los medios preventivos son aquellos que se derivan del principio de supremacía constitucional. Son todos los preceptos que establecen un auto-control de la propia ley fundamental, circunscribiendo la actuación de los poderes y autoridades del Estado dentro de competencias pre-establecidas, a modo de evitar sus interferencias recíprocas y con los derechos individuales y sociales (Kestler, 1964:458).

Nuestra legislación guatemalteca, así como algunas otras constituciones contemplan estos medios de control constitucional, como por ejemplo los artículos 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual establece que dentro de sus funciones, otorga al tribunal constitucional la facultad de emitir opinión sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; y emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República, y dictaminar sobre la reforma de las leyes constitucionales, previamente a su aprobación por parte del Congreso.

Como otro ejemplo se tiene el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el deber impuesto a todas las autoridades de los organismos de Estado de respetar la Constitución y de encausar sus actividades, dentro de las normas que ella establece. Así como aquellas normas que limitan la actuación del poder público frente a los derechos individuales y sociales; pues como su nombre lo indica son los medios o mecanismos con que la Constitución cuenta para evitar o prevenir un desorden constitucional.

Medios Represivos

Según el jurista Rodolfo Reyes establece que los medios represivos constituyen el conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la Constitución o una ley constitucional impone al Jefe de Estado, a los Ministros y altos funcionarios, las que fijan la ley del organismo judicial y, por fin, el mismo Código Penal contra los atentados constitucionales (Cáceres, 2007:69).

Por lo que puede decirse que son represivos los medios de defensa que constituyen una sanción que la misma constitución o ley ordinaria penal impone al funcionario o empleado público que infringe una norma constitucional.

Medios Reparadores

Los medios reparadores son los que de modo particular se han ido estableciendo y perfeccionando para establecer el estado derecho violado al desconocerse las normas constitutivas fundamentales al dar las leyes, sea en cuanto a la forma, sea en cuanto al fondo, sea al pretender aplicarlas, o gobernar atacando las garantías constitucionales concedidas (Reyes, 1934:126).

“la garantías constitucionales o medios reparadores se refieren a un conjunto de medios o instrumentos procesales que están comprendidos dentro de lo que él llama jurisdicción constitucional de la libertad” (Fix Zamudio, 1967).

Los medios de defensa reparadores son los que han sido regulados para restablecer el estado de derecho quebrantado al desconocerse la norma fundamental. Son garantías de la constitucionalidad de los actos del

poder público y consisten en anular el acto inconstitucional. Los más importantes son: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes.

Este tipo de control se ejerce hasta que la norma señalada de inconstitucional se encuentra vigente y tiene como finalidad principal que se respete la supremacía constitucional. Este control lo pueden realizar tanto los órganos del Estado, como los particulares y en especial la figura del procurador de los derechos humanos como defensor de los mismos cuando se violen las garantías constitucionales de la colectividad.

El Amparo

La institución del amparo se visualiza como una de las garantías constitucionales más conocidas y que va dirigida a la protección de los derechos fundamentales de la persona, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos del Estado o bien de entes de similar categoría de autoridad; va destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de dichos derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y a mantener el respeto de la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

El amparo tiene por finalidad la de proteger los derechos reconocidos por la constitución, las leyes y los tratados internacionales, en contra de toda conculcación, limitación, restricción o amenaza arbitraria, generada por la actividad de órganos del Estado o de particulares equiparados en su actividad a una función pública. Ya que trata de salvaguardar las libertades y derechos de las personas, con la única excepción de la libertad individual, ya que esta se encuentra tutelada por la Exhibición Personal.

Esta institución cuenta con su propio campo de acción, el cual es garantista, cuando existe un abuso del poder o arbitrariedad del poder público en perjuicio de hombres o mujeres, ya que el poder público cuenta con sus límites predeterminados o establecidos, donde inician los derechos de las personas. Es precisamente por eso, por esta dependencia, es que se afirma que la institución del amparo está íntimamente relacionada con todo lo relativo a la teoría del poder público, básicamente, en lo que respecta al exceso, abuso de poder o arbitrariedad.

Derivado de confirmar que toda la actuación de los organismos instituidos y de toda expresión de función pública es limitada, porque están regulados por la Constitución y las leyes; el ejercicio de la función pública debe realizarse dentro de los límites que señala la ley

fundamental y las leyes ordinarias, y por ende, cualquier desvío de los causes normativos que implique una arbitrariedad en perjuicio de alguna persona, justifica la concurrencia del amparo. En consecuencia el amparo es viable contra cualquier tipo de violación propiciada en ejercicio de la función pública, hacia la plenitud de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes.

En este orden de ideas, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 265, y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 8, coinciden en determinar que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Estableciendo que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la ley fundamental y demás leyes garantizan.

Definición

Edmundo Vásquez Martínez entiende el Amparo como “el proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.” (1980:107).

Ignacio Burgoa dice que el amparo “es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses particulares, viole la Constitución.” (1962:268).

La Corte de Constitucionalidad ha calificado el amparo como “proceso de carácter extraordinario” (sentencia del 17 y 18 de octubre de 1995) cuya procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de requisitos procesales, también lo ha calificado en numerosos fallos como “medio” o “instrumento” de protección a las personas, contra actos de autoridad que impliquen amenaza o violación de sus derechos.

Salgado, por su parte, nos dice que la urgente preservación de los derechos constitucionales, que hace a la vigencia de los derechos humanos, requiere la existencia de un proceso adecuado, que por su rapidez e idoneidad brinde un auxilio eficiente contra las violaciones a que están expuestos los individuos, mediante actos u omisiones provenientes de la autoridad pública, y de otros entes que asumen una concentración desproporcionada de poder. (1987:4)

Para Martín Guzmán, el Amparo es el proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado por un órgano especial temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público. (2004:24)

Joan Oliver dice que en un sentido muy amplio se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades. (Araujo, 1986:41-42)

El tratadista Silvestre Cora afirma que el Amparo es una institución de carácter Político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos. (1902:49)

Tomando como base las definiciones anteriores se puede establecer que el Amparo es el mecanismo o instrumento procesal constitucional, de carácter extraordinario y subsidiario, el cual es dado a todos los ciudadanos del país, para controlar la constitucionalidad de los actos del poder público, de particulares que ejercen el poder público y demás miembros de la sociedad; propiciando de esta manera el mantenimiento y conservación del equilibrio entre los diversos Poderes del Estado, el cual es sustanciado ante un Tribunal Constitucional y que tiene por objeto la proteger, preservar o restaurar de los derechos y garantías fundamentales consagradas en la constitución cuando estos se vean amenazados, vulnerados o violados.

Características

Las características que se puede señalar, en base a la doctrina de los autores citados anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, acerca del Amparo son:

- a) Es un recurso o proceso de carácter extraordinario, porque su procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de ciertos requisitos procesales.
- b) Es un recurso o proceso judicial de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado, en cuanto a su creación como institución jurídica, en la Constitución Política de la República.
- c) Es un medio de protección preventivo, reparador y/o restaurador.
- d) Es un medio de defensa de que goza toda persona para lograr el respeto de sus derechos fundamentales.
- e) Procede únicamente en contra de resoluciones, actos, disposiciones o leyes de autoridad pública.
- f) No hay materia o ámbito que no sea susceptible de amparo.

Martín Ramón Guzmán Hernández, profesor guatemalteco, establece en su obra las siguientes características:

- a) Es un recurso o un proceso judicial.
- b) Posee rango constitucional. Esto es que su creación, como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República.

- c) Es especial por razón jurídico-material. Esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes. Además, como presupuesto para su procedencia se hace necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violado posea característica de fundamental, es decir, que se encuentre establecido en la Constitución o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.
- d) Es político. Puesto que opera como institución contralora del ejercicio del poder público.
- e) Es un medio de protección: e.1) preventivo, cuando existe amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales; e.2) restaurador, cuando la violación contra estos derechos ocurrió. (2004:33)

Finalidad y ámbito de aplicación

En muchas legislaciones el amparo persigue sobre todo la protección extraordinaria de los derechos de las personas y en el caso nuestro, o de la legislación guatemalteca, persigue la protección de las principales garantías constitucionales es decir, la protección de aquellos derechos que regula la Constitución Política de la República, como otras leyes y los tratados internacionales.

En el mismo orden de ideas, el amparo persigue primordialmente resguardar incólume los derechos de las personas, lo que realiza de manera preventiva cuando se promueve contra la amenaza de violación a garantías, o de manera restauradora cuando la violación ha ocurrido y debe restituirse al afectado en los derechos conculcados.

El amparo que como su nombre lo indica, ha de promoverse en única instancia y su conocimiento está reservado por la ley constitucional de la materia y la Constitución Política de la República, únicamente para a Corte de Constitucionalidad.

Las autoridades que pueden ser pasibles de amparos en única instancia son de conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y el Artículo 2 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, además de las autoridades contra las que señalan las primeras leyes constitucionales que se puede promover amparo en única instancia, también se puede promover contra otras autoridades que se desarrollan específicamente en el Acuerdo 4-89 mencionado y lo que se desprende del artículo 15 de la ley de amparo mencionada.

En el mismo sentido se pueden enumerar las autoridades que pueden ser sujetos pasibles de amparo en única instancia, de la siguiente manera:

Conforme el artículo 11 de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- Presidente de la República
- Vicepresidente de la República
- Corte Suprema de Justicia
- Congreso de la República

Conforme el artículo 2 del 4-89 de la Corte de Constitucionalidad:

- Junta Directiva del Congreso de la República
- Comisión Permanente del Congreso de la República
- Presidente del Congreso de la República
- Presidente del Organismo Judicial
- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. “Siempre que actúen en función o por delegación de sus organismos”.

En forma individual contra cualesquiera de los 13 Magistrados que integran actualmente la Corte Suprema de Justicia.

En forma individual contra cualesquiera de los 158 Diputados al Congreso de la República que integran poder legislativo, número que por disposición de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, corresponde para la legislatura 2008-2012.

En la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 265 se hace mención que la finalidad del amparo es la de “proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere

ocurrido...”. Tal concepto también lo encontramos en igual sentido en el Artículo 8°. De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en consecuencia, ambas normativas indican la misma finalidad del amparo.

Por lo que se puede determinar que la finalidad principal del amparo es la de ser un mecanismo de defensa de las personas cuando exista amenaza de violación a sus derechos constitucionales o bien restaurar los mismos cuando la violación ya hubiere sucedido; convirtiéndose de esta manera en un medio protector de los derechos fundamentales frente a cualquier acto de autoridad que viole o amenace de violación a los derechos de las personas, mismos que están garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

Principios que rigen El Amparo

En la actualidad se hace mención de los diversos principios que inspiran el amparo, sin embargo la mayoría de autores enumeran los siguientes: el de iniciativa o instancia de parte, agravio personal y directo, de la prosecución judicial del amparo, relatividad de la sentencia de amparo, de la definitividad, de estricto derecho o de congruencia y el de limitación de prueba y recursos, los cuales a continuación se definen.

Principio de iniciativa o instancia de parte

Este principio consiste en que, en el proceso de amparo no hay acción popular o iniciación de oficio, por ende, siempre debe de existir un interesado o agraviado quien debe de provocar la actividad protectora del tribunal constitucional, debiendo siempre ser necesario que dicha actuación o conocimiento sea instado en la forma que determina la ley de la materia, lo anterior, fundamentado en el Artículo 6° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”. Significa que el poder judicial competente, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

La fijación de este requisito indispensable, evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado, pues el control se ejercerá sólo cuando lo solicite la persona afectada y no cuando la iniciativa pudiera partir del órgano de control. Por efecto, este principio del amparo nunca puede operar oficiosamente; esto hace que, para que el proceso exista resulte indispensable que lo promueva alguien. Tal principio es obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es,

sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el presente caso se traduce en la acción constitucional de la persona que impugna el acto autoritario que considera agravante a sus derechos.

Para que se promueva el amparo resulta indispensable que sea promovido por único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en que los casos previstos se descarta la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional. (Burgoa, 1962:268)

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, por su parte, en reiterados fallos ha estimado: “...esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la petición del amparo es de naturaleza personal, o sea, que no existe acción pública para hacer valer esta garantía constitucional.” (Gaceta jurisprudencial No. 22, 2007)

Ignacio Burgoa dice que una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales. (1962:268)

Agravio personal y directo

Según ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México, “por agravio debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación). A esto es que la afectación que aduzca el quejoso, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real. Además, debe recaer en una persona determinada, es decir, concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico. Por otro lado, debe ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, mas no, las simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Ignacio coincide con los apuntes anteriores, afirmando que agravio implica la acusación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica. (Burgoa, 1962:270-272)

Martín, señala que para el citado autor la presencia del daño o perjuicio es el elemento material del agravio. Pero no basta –afirma- que exista dicho elemento para que en una determinada actividad o una omisión pueda considerarse agravio desde el punto de vista jurídico, pues es menester que sea causado o producido en determinada forma.

Es decir, que se hace necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, en ejercicio del poder público, que viola un derecho fundamental. Así pues –según considera este tratadista-, el otro factor que concurre en la integración del concepto agravio, desde el punto de vista del amparo, y al que puede denominársele elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio. (Guzmán, 2004:36)

Aparte de los elementos referidos, Burgoa indica que el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Por ello, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

Ahora bien, surge la cuestión acerca de quién debe apreciar el agravio: el quejoso o el juzgador constitucional. El autor citado resuelve dicha cuestión afirmando que si, según la propia naturaleza jurídica del agravio, éste consiste en los daños o perjuicios que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial, estos bienes deben preverse con existencia real, objetiva, ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo, producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos, jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a estos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material de que hablamos en ocasión precedente. Si, pues las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo. (Burgoa, 1962:270-272)

Este principio es complementario del anteriormente aludido, pues además de que el proceso de amparo debe de ser instado por el interesado o agraviado, debe de existir un agravio personal y directo en los derechos del peticionante o en su patrimonio; también es preciso que exista una relación ideal y lógica entre el acto señalado como agravante, el derecho vulnerado y la protección requerida, por ende, se constituye

este principio en una de las condiciones de procedibilidad del proceso mencionado, siendo necesario en todo caso, que el peticionario demuestre el agravio del que fue objeto o la amenaza que ocurra con el mismo.

A este respecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado lo siguiente: “La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 265 instituye el amparo, con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, abarcando su aplicación a todo acto, resolución, disposición o ley de autoridad que lleve implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos garantizados por la Constitución y demás leyes, pero es necesario en todo caso, que el peticionario demuestre que ha habido un "agravio personal" o "conculcación de sus derechos", puesto que la legitimación activa corresponde a quien tenga interés directo en el asunto. Como ha sido sustentado por esta Corte en ocasiones anteriores, este presupuesto jurídico se puede deducir de la interpretación de los conceptos legales contenidos en los Artículos 8º, 20, 23, 34 y 49 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que se encuentran los términos "sus derechos", "derechos del sujeto activo", "afectado", "hecho que le perjudica", "interés directo", "ser parte", o "tener relación jurídica con la situación planteada", expresiones elocuentes que están en congruencia con la doctrina sobre amparo, de que "en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio". (EXPEDIENTE 322-2000, 2002)

Principio de definitividad

Respecto a este principio Martín Guzmán indica: la garantía constitucional prospera solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el Amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa. (2004:40)

Por ende este principio se puede indicar que consiste en que previo a acudir al amparo, es necesario que el solicitante o agraviado haya previamente agotado los recursos y procedimientos administrativos y judiciales por medio de los cuales pudo haber subsanado el agravio que reclama por dicha acción. Es importante tener en cuenta que éste, además de ser un principio del amparo, también es un requisito de procedibilidad del mismo.

Este principio obliga a que el recurso de amparo se interponga posteriormente a cualquier otro recurso ordinario, administrativo o judicial, establecido legalmente en contra del acto reclamado. La ley ha previsto para pedir el amparo, salvo casos establecidos en la ley, que previo hay que agotar los recursos ordinarios, judiciales o administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso, según el artículo 19, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “salvo casos establecidos en la propia ley”, se refiere a los casos de procedencia del inciso f) del artículo 10, o sea: 1) No hay resolución dentro del término legal; y, 2) Las peticiones no se admiten para su trámite. En ambos casos procede pedir el amparo sin previa interposición de recursos administrativos y judiciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México, (págs. 27-40) e Ignacio coinciden en señalar que, en virtud del carácter extraordinario que informa al amparo, el principio de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo. (Burgoa, 1962:280-295)

Martín Guzmán señala lo siguiente “lo anterior significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizara la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.”

“Eso sí, debe tenerse en cuenta que los procedimientos o recursos ordinarios, cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, deben tener existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que la ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.” (Guzmán Hernández, 2004, pág. 40 y 41)

Por otra parte, para que el accionante tenga la obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

Prosecución judicial de El Amparo

Dicho principio según la legislación mexicana, consiste en que este: “se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente”.

(<http://www.Pa.gob.mx/publica/pa07ib.htm>.

recuperado 19.10.2013)

Para Guzmán (Guzmán Hernández, 2004, pág. 37) dicho principio es el que: “señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica forma jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia. Lo anterior evidencia que en la tramitación de dicha garantía se suscita un cuasi-debate o controversia, pero no conlleva necesariamente litis, entre el promotor del amparo (particular) y la autoridad responsable, como partes principales del juicio.”.

En otras palabras, implica que el amparo obligatoriamente se debe desarrollar por medio de un proceso judicial, en su forma procesal más básica, lo cual resulta ser una ventaja sobre otras instituciones de control político. Pero debe tomarse en cuenta que al tramitarse, se hace con prioridad de los demás procesos; agregándose que todos los días y horas son hábiles, tal como lo estipula la literal a) del Artículo 5º. De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Relatividad de la sentencia de Amparo

Este principio preceptúa que la protección constitucional pedida, resguarda únicamente al solicitante (sujeto activo), siendo ésta la persona directamente perjudicada con el acto que se reclama en el amparo, o sea que, resguarda única y exclusivamente los derechos de la persona que soporta el agravio (por ser ésta una acción personalísima), no incluyendo la protección que brinda esta garantía a los demás sujetos procesales que intervienen en el amparo, como por ejemplo los terceros interesados, dejando a salvo la figura de la representación legal que una persona pueda hacer por otra (personería).

Asimismo, la legislación mexicana respecto a este principio indica: Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo. (<http://www.Pa.gob.mx/publica/pa07ib.htm>. recuperado 19.10.2013)

Como se puede ver, en dicha legislación involucra indirectamente también a la autoridad impugnada (legitimación pasiva), así como, al tribunal quien tiene a cargo la tramitación del amparo.

Principio de congruencia

Este principio impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión de constitucionalidad planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dicho concepto. (Burgoa, 1962:296)

En virtud de lo anterior, se puede afirmar, el tribunal de amparo debe realizar el análisis respectivo únicamente relativo al acto reclamado o agravio señalado, de conformidad con los argumentos alegados por el accionante, no debiendo realizar el tribunal de amparo un estudio extra de los argumentos que contempla el escrito inicial (salvo si el mismo fue ampliado oportunamente).

A esta regla existe una excepción, según lo indica Martín Guzmán así: “Una cuasi-excepción a este principio, aceptada por la doctrina, y que opera en el ámbito judicial guatemalteco, es aquella que permite al tribunal de amparo suplir la deficiencia en la demanda cuando se haya invocado un precepto legal que no es precisamente el que funda la pretensión de amparo, es decir cuando el verdadero derecho violado es uno de los que no citó el quejoso como tal en su acción.” (2004:42).

El criterio antes indicado tiene su razón de ser, ya que teniendo presente los principios de *pro actione* (a favor de la acción) y el de *iura novit curia* (los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda), el tribunal constitucional puede analizar el fondo de la solicitud de amparo, cuando del escrito de interposición de la acción constitucional se pueda deducir cuales son los derechos violados (ejemplo: el derecho de defensa, de

igualdad, de propiedad, etc...), aunque el amparista haya hecho mención errónea de los Artículos que a su criterio fueron transgredidos.

Debe tomarse en cuenta que es sólo en cuanto a leyes que no fueron indicadas, es que el Tribunal de amparo puede interpretar, ya que en cuanto a los agravios, éstos deben ser señalados expresamente, pues esos son elementos fácticos que el postulante está obligado a indicar.

El Amparo y su naturaleza jurídica

Cuando se trata de introducirse en el concepto procesal del amparo con frecuencia se encuentra con el empleo de una terminología variable. En efecto, si se acude a la experiencia mexicana que lo informa, se descubre que se le atribuye el carácter de "juicio" así lo dispone el artículo 107 de su constitución (www.monografias.com); en Argentina, en cambio, se prefiere la expresión "acción" - artículo 1. de la ley; mientras que en España se le califica como "recurso" artículo 53 de la constitución de 1978.

En Perú, tanto la constitución de 1979 como la de 1993 han utilizado la voz acción. Sin embargo, surge la duda de cuál es su correcta denominación o si en realidad se está ante una acción, un juicio o un recurso, o si se tratan acaso de conceptos similares. Como se sabe, los

términos mencionados han merecido especial atención del derecho procesal.

La acción de amparo, el juicio ó proceso de amparo, y el recurso de amparo, sin ser lo mismo, están íntimamente ligados, porque tanto su objeto como su naturaleza coinciden en la protección del individuo en sus garantías individuales contra actos o leyes llevadas a cabo por alguna autoridad. Todo esto está relacionado con la Jurisprudencia, debido a que esta es la interpretación misma que hacen los tribunales de amparo de la ley.

Adolfo Armando Rivas, define el amparo como la garantía constitucional destinada a proveer a la defensa de los derechos fundamentales de las personas por parte del Poder Judicial en función protectora -empleando al efecto un medio procesal adecuado a tal fin-, con el propósito de impedir su afectación o restituirlos en su uso y goce, cuando siendo ciertos fueren lesionados por la conducta del poder público de particulares con poderes de entidad similar. (2003:67)

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez dice que el amparo es el proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales. (1980:107)

José Arturo Sierra González sostiene que la figura del amparo representa el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad. (Sierra González, 2000)

En el mismo orden, el Licenciado José Gabriel Larios Ochaita expone que la institución del amparo como medio de protección constitucional o de tutela de los derechos fundamentales, es un medio que busca asegurar el efectivo goce de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes y los protege de toda violación, restricción o amenaza, legal o arbitraria por parte de los órganos estatales, exceptuando la libertad física. (1992:13)

El Jurista Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez afirma que el amparo es una garantía de carácter constitucional que se plantea mediante un proceso extraordinario por vía de la acción y que tiene por objeto proteger, mantener o restaurar en sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley le garantizan a una persona, contra toda violación o amenaza de ella por parte de un acto de autoridad, así como ser garante y contralor de legalidad para la preservación y defensa del orden constitucional. (1995:7)

Joan Oliver Araujo dice que “en un sentido muy amplio se entiende por amparo en conjunto de instituciones específicamente encargados de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.” (1986:24-26)

El tratadista Silvestre Moreno Cora afirma que el Amparo es “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”. (1902:49) citado por (Burgoa I. , 1989, pág. 178)

Ignacio L. Villarta lo concibe en sentido personal o individualista diciendo que el amparo es “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.” citado por (Burgoa I. , 1989, pág. 175)

Héctor Fix Zamudio encuadra el amparo en el concepto de proceso afirmado que se traduce en “un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.” (Burgoa I. , 1989, pág. 179)

Martín Ramón Guzmán Hernández sostiene que el amparo es un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público. (2004:27)

La característica extraordinaria del amparo es aquella que lo ubica entre una garantía fuera de lo normal, es decir, que mediante éste, no se discuten cuestiones puramente litigiosas, como las que dan origen a la declaratoria de derechos, sino propiamente derechos resguardados por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. La condición fuera de lo común, es la que reviste a la acción de amparo en una acción de carácter extraordinaria.

La subsidiariedad en la acción de amparo ocurre cuando éste, como un instrumento de rango constitucional (por normarse en tales leyes), provee ayuda de vigilancia de aquellos derechos que se ven amenazados por un acto, resolución o disposición que contenga tal violación o han sido restringidos propiamente cuando la misma se ha consumado.

Acción, Recurso, Proceso o Juicio

Proceso: Es una serie de etapas concatenadas, ordenadas, sistematizadas que nos sirven para la obtención de un fin.

Recurso: Manuel Osorio lo define como el “medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.” (1981:644)

Acción: Cuya definición ha variado conforme se han ido consolidando los estudios de derecho procesal y de acuerdo con las diversas teorías que sobre ella se han elaborado, podemos entenderla como "el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para ejercitar pretensiones o para oponerse a ellas". Hoy se reconoce su carácter unitario que niega la posibilidad de clasificar las acciones en civiles, penales o constitucionales, pues como lo explica Fix-Zamudio “se trata de una única figura desligada del derecho material que con ella puede discutirse”. (1979:24-27)

Juicio: Alcalá Zamora, cita la expresión "juicio" históricamente ha sido concebida como sinónimo de sentencia, aunque posteriormente en hispanoamérica se ha seguido un concepto más amplio que lo identifica con el término proceso. En verdad, creemos siguiendo a Véscovi, que aquella expresión "se refiere más bien al trabajo del juez que pone fin al proceso, enfatiza más la actividad intelectual (del magistrado) que el desarrollo de los actos". (1970:116-117)

En resumen, se concibe al amparo como un proceso de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos stricto sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona.

El juicio de amparo promovido ante juez de distrito, es juicio, ya que sigue los actos procedimentales que culminan con la sentencia. Considerando las violaciones indirectas a la Constitución Política de la República de Guatemala, el tribunal de amparo, como tribunal revisor, analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí su semejanza con el recurso de casación donde la sentencia determina la inconstitucionalidad del acto reclamado, y si se cometieron violaciones al procedimiento, se repondrá éste a partir del momento de ésta, aun así la Ley de Amparo y la Constitución Política de la República de Guatemala le dan la categoría de juicio.

El amparo como proceso constitucional destinado a la defensa de derechos constitucionales es un proceso cuya peculiaridad descansa en su naturaleza constitucional, por ello preferimos calificarlo de ésa manera. Este proceso es objeto de estudio de una disciplina que paulatinamente viene consolidando su autonomía respecto del derecho sustantivo, nos referimos al derecho procesal constitucional.

En consecuencia resultará lógico y necesario acudir a la teoría general del proceso. Su particularidad estará dada porque se encuentra inspirado por el valor y especialidad propios de las normas constitucionales que debe instrumentar. De esta manera, sólo en un sentido "amplio" no estrictamente procesal-, se sigue empleando una terminología distinta

para identificarlo “acción, juicio y recurso”, aunque no sean las expresiones más adecuadas.

En este sentido, debemos acudir a esta teoría para determinar la clase de pretensión manifestada en el amparo. De acuerdo con ello, se descubrió algunas de las características fundamentales de este proceso. Antes, debe recordarse que con frecuencia se ha confundido la acción con la pretensión.

La primera, explica Fairén, es un derecho de naturaleza constitucional de acudir a los tribunales para "ponerlos en movimiento, aunque no se determine claramente su dirección". La pretensión, en cambio, "es una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de cualquier clase que fuere". (1990:89-97)

Martín Ramón Guzmán Hernández concluye en cuanto a la duda de la naturaleza jurídica del amparo estableciendo que “puede aceptarse una discrepancia, aunque con poco interés práctico, sobre si el amparo es un verdadero proceso; a pesar de ello, lo que resulta incontrovertible es que dicha garantía constitucional sigue, por imperativo expreso de la ley que lo rige, la línea de un procedimiento judicial, pues debe iniciarse, necesariamente, por el ejercicio de una acción; debe tramitarse en forma de un proceso y debe concluir, en condiciones normales, por una sentencia.” (2004:58)

Conclusiones

El amparo es un proceso constitucional amplio, complejo y completo que posee finalidad específica y especial, así como características, y principios procesales propios, no obstante lo anterior, los mismos no son por completo del conocimiento de algunos profesionales del derecho; por lo que es necesario realizar un estudio más a fondo de esta institución constitucional por parte de cada uno de ellos, para ejercitar su correcta aplicación.

El amparo como todo proceso está sujeto a un procedimiento y requerimientos que se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las cuales coinciden en que el fin del amparo es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Estableciendo que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la ley fundamental y demás leyes garantizan.

La Corte de Constitucionalidad ha calificado el amparo como “proceso de carácter extraordinario” (sentencia del 17 y 18 de octubre de 1995) cuya procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de requisitos procesales, también lo ha calificado en numerosos fallos como “medio” o “instrumento” de protección a las personas, contra actos de autoridad que impliquen amenaza o violación de sus derechos; pero los distintos autores lo califican indistintamente como “acción” y “proceso”, por la manera en la que se inicia y desarrolla.

Por lo anterior se puede concluir que el amparo puede considerarse, de conformidad con el derecho comparado, tanto como “acción de amparo” ya que es un derecho público subjetivo de toda persona física o moral como gobernado, de acudir ante el poder judicial, al considerar un acto de autoridad o una ley, violatorio de sus garantías individuales por una autoridad del Estado, para que se le restituya el goce de dichas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, obligando a la autoridad a respetar la garantía violada; o bien con el término “proceso de amparo” de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona.

Referencias

Alcalá Zamora y Castillo, N. (1970). *“Proceso, autocomposición y autodefensa”*. Mexico.

Araujo, J. O. (1986). *El Recurso de Amparo*. España: facultad de derecho de Palma de Mallorca.

Burgoa, I. (1962). *El Juicio de Amparo*. México: Porrúa.

Burgoa, I. (1989). *El Juicio de Amparo*. México.: Editorial Porrúa, S. A.

Cáceres Rodríguez, L. E. (2007). *Derecho procesal constitucional*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Cora., S. M. (1902). *Tratado del Juicio de Amparo*. Edición 1902.

EXPEDIENTE 322-2000. (2002). GUATEMALA.

Fairén Guillén, V. (1990). *“Doctrina general del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales”*. Barcelona: Librería Bosch.

Fix Zamudio, H. (1967). *Protección de las garantías individuales en America Latina, XV-1 Volumen del colegio de abogados, abril 7*. Guatemala.

Fix Zamudio, H. (1984). *La Defensa de la Constitución*. México: UNAM.

Fix-Zamudio, H. (1979). “*El juicio de amparo y el derecho procesal*”. México: número. 585.

Gaceta jurisprudencial No. 22, e. 2.-9. (2007). *Amparos en única instancia*. GUATEMALA.

Gozaini, O. A. (1999). *Derecho Procesal Constitucional. Tomo I*. Argentina: Belgrano.

Guatemalteca, C. d. (1995). *sentencia del 17 y 18 de octubre de 1995*. Guatemala.

Guzmán Hernández, M. R. (2004). *el Amparo Fallido*. Guatemala: serviprensa S.A.

Jiménez, M. d. (julio de 1995). *El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala*. Guatemala: Tesis de Graduación.

Kestler Farnés, M. (1964). *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*. Guatemala: Jose de Pineda Ibarra.

Martínez., E. V. (1980). *El Proceso de Amparo en Guatemala*. Guatemala: Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala.

Moreno Cora, S. (1902). *Tratado del Juicio de Amparo*.

Ochaita, J. G. (abril de 1992). *El Control Constitucional*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

Osorio, M. (1981). “*Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*”. Buenos Aires, Argentina.

Reyes., R. (1934). *La defensa constitucional, recursos de inconstitucionalidad y amparo*. Madrid, España.: España Calpe, S.A.

Rivas, A. A. (2003). *El amparo*. Buenos Aires Argentina: Ediciones La Roca, 3ra. Edición.

Rivera, J. M. (2005). *Garantias Constitucionales*. Bolivia: Universidad Católica de Bolivia.

Salgado, A. J. (1987). *Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.

Sierra González, J. A. (2000). *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala: Piedra Santa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Manual del juicio de amparo*. MEXICO.

Vásquez Martínez, E. (1980). *El Proceso de Amparo en Guatemala*. Guatemala: Universidad de Guatemala.

www.monografias.com. (s.f.).

<http://www.monografias.com/trabajos47/juicio-amparo/juicio-amparo2.shtml#ixzz2isKTcOKv>.

www.Pa.gob.mx/publica/pa07ib.htm. (s.f.).